

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 0157
DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD
DEMANDADO: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante subsanó las falencias anotadas en el auto calendado 27 de septiembre de 2021. De igual manera le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 17 de septiembre de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificado por parte de éste despacho judicial que el apoderado de la parte demandante corrigió la dirección de correo electrónico que aparece en el sistema SIRNA de la Rama Judicial, se hace indispensable darle trámite a la solicitud de desistimiento del proceso presentada en fecha 17 de septiembre de 2021.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo lo siguiente:

“Art. 314 El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda en razón a haber incurrido el demandado en falso testimonio al contestar la demanda y por concurrencia de las conductas de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, considerando que para debatir dichos aspectos la entidad competente es la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se observa por parte del despacho que el apoderado de la parte demandante corrigió el correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados – SIRNSA, además, se encuentra facultado para desistir, bajo éste entendido, que no tiene ningún impedimento para desistir de las pretensiones, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentada por el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD contra el señor JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO.

Por otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del Código General del proceso establece que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En razón a lo anterior, y a que no se está ante los casos en el Juez puede abstenerse de condenar en costas, el despacho procederá a condenar en costas a la parte demandante, señalando las agencias en derecho en cuantía de \$9.676.414.00, correspondiente al 3% de lo pedido acorde a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 5º., del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 2º., de dicho acuerdo

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- ACEPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD contra JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO.
- 2.- En consecuencia, DECRETESE la terminación del proceso.
- 3.- ARCHÍVESE el expediente.
- 4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$9.676.414.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**